

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lúnes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

DIRECCION DE BENEFICENCIA, CORRECCION Y SANIDAD *Beneficencia.*

Real orden.

Remite, con varias explicaciones, la ley de Beneficencia sancionada por S. M., y se hacen por este Gobierno político las advertencias oportunas á los alcaldes.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, en 27 de Junio próximo pasado, se ha servido dirigirme la comunicacion siguiente:

«Al acompañar á V. S. tres ejemplares de la ley de Beneficencia sancionada por S. M. y publicada en 20 del corriente, me manda la Reina (Q. D. G.) que haga á V. S. las prevenciones siguientes: 1.^a En el momento ordenará V. S. la publicacion de la expresada ley en el Boletin Oficial de la provincia, procediendo á organizar las Juntas municipales en los términos que previene el artículo 8.^o de la misma, dando cuenta á este Ministerio de estar instaladas. 2.^a Con la misma perentoriedad formalizará V. S. y remitirá las propuestas en ternas para crear la Junta provincial ateniéndose á lo prescrito en el artículo 7.^o de la ley referida. 3.^a Formará y remitirá V. S. tambien la plantilla del personal y gastos para la Secretarias de las respectivas Juntas, ateniéndose á la mayor economia y á que el número de Empleados sea lo menos posible, sin proceder á nombramiento alguno. Y 4.^a Las Juntas actuales seguirán funcionando para que no se entorpezca el servicio hasta que estén instaladas las que deben reemplazarlas. De Real orden lo comunico á V. S. para su mas puntual cumplimiento.»

Ley que se cita en la precedente Real orden.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que las Cortes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:»

«Art. 1.^o Los establecimientos de beneficencia son públicos.»
«Se exceptúan únicamente, y se considerarán como particulares si cumpliesen con el objeto de su fundacion, los que se costeen exclusivamente con fondos propios, donados ó legados por particulares, cuya direccion y administracion esté confiada á corporaciones autorizadas por el Gobierno para este efecto, ó á patronos designados por el fundador.»

«Cuando estos lo fuesen por razon de oficio, y el oficio quedase suprimido, el establecimiento se regirá por las disposiciones de esta ley, respetando en todo lo demas las de la fundacion.»

«Art. 2.^o Los establecimientos públicos se clasificarán en generales, provinciales y municipales. El Gobierno procederá á

esta clasificacion teniendo presentes la naturaleza de los servicios que presten, y la procedencia de sus fondos, y oyendo previamente á las Juntas que se crean en la presente ley.»

«Art. 3.^o Son establecimientos provinciales por su naturaleza:»

«Las casas de maternidad y de expósitos.»

«Las de huérfanos y desamparados.»

«Art. 4.^o La direccion de la beneficencia corresponde al Gobierno.»

«Art. 5.^o Para auxiliar al Gobierno en la direccion de la beneficencia, habrá en Madrid una Junta general, en las capitales de provincia Juntas provinciales, y en los pueblos Juntas municipales.»

«Art. 6.^o La Junta general de beneficencia se compondrá.»

«De un Presidente que nombrará el Gobierno.»

«Del Arzobispo de Toledo, Vicepresidente; del Patriarca de las Indias y del Comisario general de Cruzada, como individuos natos.»

«De un Consejero Real de la seccion de la Gobernacion, y otro de la de lo contencioso; de un Consejero de instruccion pública; de otro de Sanidad, que sea médico, y de cuatro vocales mas, nombrados todos por el Gobierno.»

«Del patrono de un establecimiento general que se halle domiciliado en Madrid, y si fuesen varios, de dos que elegirá el Gobierno.»

«Art. 7.^o Las Juntas provinciales de beneficencia se compondrán:»

«Del Gefe político, Presidente.»

«Del prelado diocesano, ó quien haga sus veces en ausencia ó vacante, Vicepresidente.»

«De dos capitulares propuestos por el cabildo al Gobierno; y donde no hubiere catedral, de dos eclesiásticos que propondrá el prelado.»

«De un Diputado provincial.»

«De un Consejero provincial, de un médico, de dos vocales mas, todos domiciliados en la capital, y nombrados por el Gobierno á propuesta del Gefe político.»

«Del patrono de un establecimiento provincial que se halle domiciliado en la capital de la provincia, y si fuesen varios, de dos que propondrá el Gefe político.»

«Art. 8.^o Las Juntas municipales de beneficencia se compondrán:»

«Del Alcalde, ó quien haga sus veces, Presidente.»

«De un cura párroco, en los pueblos donde no hubiere mas de cuatro parroquias; de dos donde pasaren de este número.»

«De un Regidor, de dos en el caso de exceder de cuatro el número de los que componen el Ayuntamiento.»

«Del médico titular, y en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo.»

«De un vocal mas, si los vecinos del pueblo no llegan á 200; y de dos si exceden de este número.»

«Todos estos vocales serán nombrados por el Gefe político á propuesta del Alcalde.»

«Del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblo, con tal que estuviere domiciliado en el mismo; y si fuesen varios, de dos que propondrá el Alcalde.»

«Art. 9.^o El Presidente de la Junta general de beneficencia es amovible.»

«La duracion del cargo de Vocales de nombramiento del Gobierno ó de los Gefes políticos será de cuatro años en la Junta general, tres en las Juntas provinciales y dos en las municipales. Todos ellos pueden ser reelegidos por los mismos trámites y conceptos con que hubiesen sido nombrados.»

«Art. 10. La Junta general, además de ejercer en los establecimientos generales las atribuciones que las provinciales y municipales en los de su respectiva competencia, será consultiva del Gobierno para los asuntos de beneficencia.»

«Art. 11. Corresponde á la Junta general, á las provinciales y á las municipales proponer á la aprobacion del Gobierno los reglamentos especiales de los establecimientos de beneficencia de su cargo y las modificaciones convenientes en los mismos.»

«En todos los reglamentos, así como en cualesquiera otras disposiciones relativas á los establecimientos de beneficencia, se observarán siempre las reglas y principios siguientes:»

«Primero. Los patronos, bien ejerzan este cargo por sí, bien por razon de oficio ó por representacion de alguna corporacion legítima, conservarán sobre los establecimientos de su patronato los derechos que les correspondan por fundacion, ó por posesion inmemorial.»

«Segundo. Cuando el patrono no tenga derecho terminante de nombrar en todo ó en parte los empleados necesarios para la administracion del establecimiento, la Junta general propondrá al Gobierno los que no pudiese nombrar el patrono, si el establecimiento fuese general: si fuese provincial ó municipal, harán la propuesta al Gefe político las Juntas correspondientes.»

«Tercero. El Presidente de la Junta general, mediando faltas graves, y previa instruccion de un expediente gubernativo, en que será oída la Junta general, podrá suspender á los patronos de establecimientos generales.»

«Los Gefes políticos tendrán igual atribucion respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales, oyendo al Consejo provincial.»

«Unos y otros darán inmediatamente cuenta al Gobierno con remision del expediente instruido al efecto.»

«El Gobierno confirmará la suspension ó la modificará en los términos que halle convenientes.»

«Cuarto. La destitucion de cualquier patrono pertenece exclusivamente al Gobierno; pero para acordarla habrá de ser precisamente oído el interesado y consultado el Consejo Real.»

«El patrono destituido tendrá derecho sin embargo á reclamar ante los Tribunales que segun los casos correspondan.»

«Destituido un patrono, si su cargo fuese anejo á un oficio el Gobierno nombrará otro patrono temporal para mientras el destituido viviere ó sirviere el oficio que lleva consigo el patronato. Si el oficio fuere eclesiástico, el Gobierno nombrará patrono temporal á un sacerdote de categoría análoga en cuanto sea posible á la del destituido. Si el patrono proviniera de eleccion de alguna corporacion perpétua, esta procederá á nombrar otro patrono; y si no lo hiciere en el término de quince dias despues que le haya sido comunicada la destitucion, lo hará el Gobierno. Si el patronato fuese personal será llamado en su reemplazo el que corresponda con arreglo á la fundacion, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma hubiere establecido.»

«Quinto. Por ningun establecimiento de beneficencia, sean públicos ó particulares, ni por sus patronos, podrá oponerse la menor dificultad ó entorpecimiento á las visitas que el presidente de la Junta general ó los Gefes políticos por sí ó por delegados especiales suyos girasen á los mismos. La autoridad de inspeccion de estos representantes del Gobierno es omnimoda en el acto de visita sobre cuanto tenga relacion con examinar el estado económico del establecimiento, la regularidad de su administracion y el cumplimiento de las obligaciones á que por reglamento se halla consagrado.»

«Sexto. Los Obispos, en desempeño de su ministerio pastoral, podrán visitar los establecimientos de beneficencia de sus respectivas diócesis, y poner en conocimiento de los Gefes políticos, de la Junta general ó del Gobierno las observaciones que juzguen beneficiosas á los mismos, y no fueren de su propia competencia.»

«Séptimo. Todos los establecimientos de beneficencia estan obligados á formar sus presupuestos y á rendir anualmente cuentas circunstanciadas de su respectiva administracion.»

«Estos presupuestos y cuentas se examinarán y repasarán por las Juntas generales, provinciales ó municipales, segun la clase de los establecimientos, dándoles despues el curso correspondiente.»

«Octavo. Todos los cargos de la direccion de beneficencia encomendada á las Juntas general, provinciales y municipales, excepto sus secretarías, serán gratuitos.»

«Todos los empleados en la recaudacion y custodia de fondos estan sujetos á la dacion de fianzas.»

«Art. 12. Las Juntas provinciales establecerán, donde sea

posible, Juntas de señoras que, en concepto de delegadas, cuiden de las casas de expósitos; procurando que la lactancia de estos se verifique en el domicilio de las amas, de las de maternidad, de las de párvulos ó de cualquiera otro establecimiento de beneficencia que se considere análogo á las condiciones de su sexo.»

«Queda autorizado el establecimiento de casas subalternas de maternidad.»

«Art. 13. Las Juntas municipales organizarán y fomentarán todo género de socorros domiciliarios, y muy particularmente los socorros en especie.»

«Las Juntas municipales determinarán el número de las subalternas de socorros domiciliarios que haya de haber, y que podrán ser tantas cuantos sean los barrios de la poblacion.»

«Al frente de cada Junta subalterna de socorros domiciliarios habrá, por regla general, un eclesiástico que nombrará el Alcalde á propuesta de la Junta municipal. Los curas párrocos lo estan por razon de su ministerio al de las Juntas parroquiales de beneficencia domiciliaria.»

«Las cuentas de las Juntas parroquiales comprenderán y re-fundirán en una las de las Juntas de barrio en que se hallen subdivididas.»

«Estas cuentas se darán mensualmente á la Junta municipal, y expresarán el número y cantidad de auxilios recibidos, ya en efectos, ya en dinero, y su distribucion.»

«Las licencias para las cuestaciones domiciliarias y públicas las concederá el Alcalde.»

«Art. 14. Son bienes propios de la beneficencia, cualesquiera que sea su género y condicion, todos los que actualmente poseen, ó á cuya posesion tengan derecho los establecimientos existentes y los que en lo sucesivo adquieran con arreglo á las leyes.»

«Lo son igualmente las cantidades que se les consignen en los presupuestos generales, provinciales y municipales, segun los casos.»

«Art. 15. Se reserva al Gobierno la facultad de crear ó suprimir establecimientos, agregar ó segregar sus rentas en todo ó en parte, previa consulta del Consejo Real, despues de deliberar la Junta general respecto de establecimientos generales; las Juntas y diputaciones provinciales respecto de establecimientos provinciales, y las Juntas municipales y Ayuntamientos respecto de los municipales.»

«Tambien podrá el Gobierno usar de iguales facultades respecto de los establecimientos particulares cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenarse cumplidamente por la disminucion de sus rentas; pero en uno y otro caso deberá oír precisamente al Consejo Real y á los interesados.»

«Art. 16. La supresion de cualquier establecimiento de beneficencia, público ó particular, supone siempre la incorporacion de sus bienes, rentas y derechos en otro establecimiento de beneficencia.»

«Art. 17. Así en los negocios contencioso-administrativo como en los ordinarios, bien sean actores, bien demandados, los establecimientos de beneficencia litigarán como pobres.»

«Art. 18. Los establecimientos de beneficencia, públicos ó particulares, no admitirán á pobres ó mendigos válidos.»

«Art. 19. Los establecimientos que pertenecen exclusivamente al patrimonio Real, continuarán rigiéndose como hasta aqui por sus reglamentos particulares.»

«Art. 20. No son objeto de esta esta ley los establecimientos de beneficencia no voluntarios, ya sean disciplinarios, ya correccionales.»

«Art. 21. Quedan derogadas las leyes, Reales decretos, órdenes é instrucciones que se opongan á la presente ley.»

«Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.»

«Dado en Aranjuez á 20 de Junio de 1849.—YO LA REINA. —El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.»

Lo traslado á todos los alcaldes y ayuntamientos de esta provincia para su mas puntual cumplimiento en la parte que les toca.

Tan pronto como los alcaldes reciban este Boletín me propondrán, en terna, los sujetos que han de componer las juntas municipales de sus respectivos distritos, en los términos que lo previene el artículo 8.º de la ley que antecede, y sujetándose al modelo adjunto núm. 1.º, y sin el menor retardo me elevarán

dicha propuesta, con un oficio, á tenor del que expresa el modelo núm. 2.º

Para el día 21 del actual estarán en este Gobierno político las propuestas de que va hecho mérito, y si los alcaldes conceptuasen que el correo ordinario no alcanza á cumplir este requisito, se valdrán de propios volantes que me traigan los pliegos

enunciados con la mayor prontitud; en la inteligencia de que á los referidos alcaldes y á los secretarios de ayuntamiento les exigiré la debida responsabilidad, sin el menor disimulo, en el caso de que no cumplan cuanto queda prevenido. Segovia 5 de Julio de 1849.—El Gefe superior político, Eugenio Reguera.

(Modelo núm. 1.º)

ALCALDIA DE

N.

Sr. Gefe político:

El Alcalde de N. en cumplimiento de lo que previene el artículo 8.º de la ley sancionada por la REINA (q. D. g.), y publicada en 20 de Junio próximo anterior, la cual se ha insertado en el Boletín de la Provincia núm. 80 del corriente año, propone á V. S. para vocales de la junta municipal de este pueblo á los individuos siguientes:

PARA VOCAL ECLESIAÍSTICO.

A. D. F. T. Cura de la Parroquia de San N.

PARA VOCAL DE LA CLASE DE REGIDORES.

En 1.º lugar. A. D. F. T. Regidor T.

En 2.º lugar. A. D. F. T. Regidor T.

En 3.º lugar. A. D. F. T. Regidor T.

PARA VOCAL FACULTATIVO.

Al Médico titular D. F. T.

PARA VOCAL DE LA CLASE DE VECINOS.

En 1.º lugar. A. D. F. T. propietario.

En 2.º lugar. A. D. F. T. de tal profesion.

En 3.º lugar. A. D. F. T. de id.

PARA VOCAL DE LA CLASE DE PATRONOS.

A. D. F. T. Patrono de tal establecimiento.

Todos los sujetos comprendidos en las ternas que preceden, son muy acreedores á obtener los destinos para que van propuestos, segun el leal saber y entender del que suscribe.

Tal pueblo, fecha T. de 1849.

El Alcalde.

Firma.

ADVERTENCIAS.

1.ª Las propuestas de cada pueblo han de estenderse en el tamaño de á folio y pliegos de papel del sello de oficio.

2.ª En los pueblos donde el número de parroquias fuere mayor de cuatro se harán dos propuestas para otros tantos vocales, procurando hacerlas en terna cuando hubiere número suficiente de párrocos para ello.

3.ª Si el número de regidores de un Ayuntamiento fuere mayor de cuatro, se propondrán dos vocales formando al efecto dos ternas en el caso de que hubiere número suficiente para ello, poniendo los epígrafes: *Para primer vocal de la clase de regidores: Para segundo vocal de la clase de regidores.*

4.ª Por médicos y cirujanos titulares se entienden los que están dotados de los fondos municipales y cuyo honorario figura

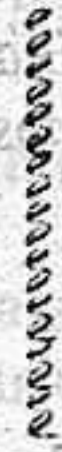
en los presupuestos de aquella clase: si en algun pueblo no hubiere facultativo titular, se propondrá al que resida allí, formando terna siempre que su número llegare ó excediere de tres.

5.ª En el pueblo cuyos vecinos excedan de 200, hay que proponer dos vocales formando al intento las respectivas ternas para cada uno, bajo los rótulos siguientes: *Para primer vocal de la clase de vecinos: Para segundo vocal de la clase de vecinos.*

6.ª Cuando algun pueblo tuviese un establecimiento de beneficencia de patronato particular, que se halle destinado á socorrer á los hijos del pueblo, propondrá el Alcalde á su patrono para vocal de la Junta, si es que se halla domiciliado en la misma poblacion; y si fuesen varios los patronos de esta clase se propondrán dos vocales de los patronos que sean vecinos.

ALCALDIA DE

N.º



DIRECCION DE BENEFICENCIA,
CORRECCION Y SANIDAD.

(Beneficencia)

Remite las propuestas de Vocales para la
Junta municipal de beneficencia.

Cumpliendo con lo dispuesto en el ar-
tículo 8.º de la ley de Beneficencia san-
cionada por S. M. y publicada en 20 de
Junio último, é inserta en el Boletín oficial
de esta provincia núm. 80, dirijo á las ma-
nos superiores de V. S. las adjuntas pro-
puestas para los Vocales que deben com-
poner la junta municipal del ramo en el
distrito de la alcaldía de mi cargo, las
cuales desearé merezcan la aprobacion
de V. S.
Dios guarde á V. S. muchos años.
T. pueblo, fecha.

Firma el Alcalde.

Sr. Gefe superior político de esta provincia.

Administracion de Fincas del Estado de la provin-
cia de Segovia.

Venta de fincas y censos.

El dia 28 del pasado Junio se han efectuado en esta capital los remates siguientes:

En la cantidad de 3000 rs., ha sido rematado un censo procedente de Agustinos de Segovia de 43 rs. 8 mrs. de réditos que pagan Benito Martin y consortes, vecinos de Zamarramala.

En la de 28,750 lo ha sido una casa en esta ciudad á la parroquia de Sto. Tomas, calle del Mercado, núm. 97, procedente de Gerónimos del Parral, por un censo que pagaban á los mismos las Monjas de Bilbao.

En la de 5000 lo ha sido otra á la parroquia de S. Clemente, calle de la Asuncion, núm. 13, procedente de Mercenarios, con la carga de 4 rs. 14 mrs. años por réditos de un censo, en favor de la parroquia de Sta. Columba de esta ciudad.

En la de 2,310 lo ha sido otra á la parroquia de Sto. Tomas, calle del Mercado, núm. 164, de igual procedencia.

En la de 3,350 lo ha sido otra en la de S. Lorenzo, calle de Gascos, núm. 6, de la misma procedencia, gravada con 12 rs. años, réditos de un censo á favor del Sr. Cura de S. Lorenzo de esta ciudad.

En la de 3,237 rs. 17 mrs. lo ha sido otra á la parroquia de S. Clemente, calle de las Hilanderas, núm. 7, procedente de Dominicos de esta ciudad. Segovia 1.º de Julio de 1849.—Pineda.

Se permite la insercion.—Reguera.

Venta de fincas.

En la cantidad de 525 rs. han sido tasadas unas heredades de 2 obradas de 2.ª y 3.ª calidad que en el pueblo de Vallela-

do pertenecieron á Trinitarios de Cuellar. Segovia 2 de Julio de 1849.—Pineda.

Se permite la insercion.—Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Turégano.

En virtud de licencia superior, se procede á rematar todo el costo de la obra necesaria en la cañería de la fuente pública de esta villa, que se halla presupuestado, incluso los materiales necesarios, en la cantidad de 5010 rs., cuyo presupuesto se halla de manifiesto en esta secretaría de Ayuntamiento para quien quisiere interesarse en ella; previniendo que su remate se ha de verificar en la casa de Ayuntamiento el dia 15 del corriente, á la hora de las once de su mañana. Turégano 3 de Julio, y año de 1849.—El Alcalde presidente, Eugenio Rincon.

Se permite la insercion.—Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el pueblo de las Navas de S. Antonio han faltado en la noche del sábado 30 de Junio último, dos pollinas que se hallaban en un corral, y cuyas señas son las siguientes: la una pelo casi blanco, edad de seis á siete años, esquilada á trasmonfe y próxima á parir, y la otra pelo algo mas oscuro, edad tres años, esquilada de la misma manera, y cortada parte de la oreja derecha. La persona que supiere su paradero avisará á Antonio Prieto, vecino de dicho pueblo.

Se permite la insercion.